



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N°02202-2022-00053, CON RESPECTO
DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE
PROTECCIÓN, POR PARTE DE LA JUZGADORA, VULNERA EL
DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y A LA
SEGURIDAD JURÍDICA, EN EL CANTÓN GUARANDA,
PROVINCIA BOLÍVAR”

AUTORA:

Delia Paulina Samaniego Quiguiri

TUTOR:

Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón

Guaranda –Ecuador

2022

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

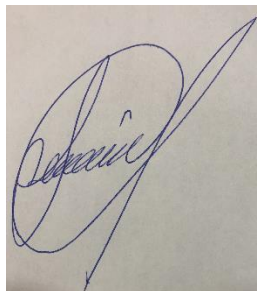
Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que la Señora Delia Paulina Samaniego Quiguiri, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por la suscrita tutora a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema “ANÁLISIS DE LA CAUSA N°02202-2022-00053, CON RESPECTO DE LA DESNATURALIZACION DE LA ACCION DE PROTECCION, POR PARTE DE LA JUZGADORA, VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR”, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, Mayo 2022

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Alfonso Bonilla Alarcón', written on a light-colored rectangular piece of paper.

Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón.

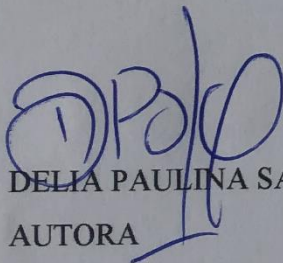
TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, DELIA PAULINA SAMANIEGO QUIGUIRI, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0603736216, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso "ANÁLISIS DE LA CAUSA N°02202-2022-00053, CON RESPECTO DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, POR PARTE DE LA JUZGADORA, VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR", que fue tramitado en la Unidad Judicial del Cantón Guaranda, por uno de los jueces constitucionales y resuelto en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, con sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar; fue realizado con las tutorías del docente Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 08 de julio de 2022

Atentamente,



DELIA PAULINA SAMANIEGO QUIGUIRI
AUTORA





Factura: 001-002-000021240



20220203001D00302

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20220203001D00302

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVES CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) DELIA PAULINA SAMANIEGO QUIGUIRI portador(a) de CÉDULA 0603736216 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. CHIMBO, a 8 DE JULIO DEL 2022, (16:45)

DELIA PAULINA SAMANIEGO QUIGUIRI
CÉDULA: 0603736216



NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVES CHIMBO
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO



AGRADECIMIENTO

A mi docente y amigo Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón quien ha demostrado ser una gran persona en el proceso académico y por guiarme en este estudio de caso.

A la Universidad Estatal de Bolívar, quien me abrió las puertas del alma mater para cumplir un sueño más en mi trayectoria de formación académica.

Así también quiero agradecer a mis amigos los cuasi doctores, por brindarme su amistad y haber sido muy importantes en mi formación estudiantil, y como no en mi trayectoria personal.

Paulina

DEDICATORIA

El papel no es suficiente para plasmar mi eterno agradecimiento y dedicatoria a quienes han estado conmigo, primero a Dios por permitirme alcanzar una meta más en mi vida, a mis padres por haber formado en mí esa mujer de grandes aspiraciones y ser lo que ahora soy.

A mi esposo Diego Marcelo, quien ha sido, y es, la piedra angular en mi vida, por ser mi amigo incondicional y la persona que inspira a mi vida, a mis hijos Tommy y Mariapaula por enseñarme el lado dulce y no amargo de la vida, les amo con todo mi corazón príncipe y princesa.

A mis hermanos, por ser mis amigos, por siempre estar conmigo, gracias por quererme tanto.

A todos ustedes gracias, sobre todo por haberme dado su tiempo para yo emplearlo en mis estudios y ser ahora lo que soy.

Paulina

TITULO

“ANALISIS DE LA CAUSA N°02202-2022-00053, CON RESPECTO DE LA DESNATURALIZACION DE LA ACCION DE PROTECCION, POR PARTE DE LA JUZGADORA, VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR”

INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	IV
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
INDICE.....	X
RESUMEN	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XIV
CAPITULO I.....	15
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO.....	15
1.1. Presentación del Caso	15
1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DEL CASO	19
CAPITULO II.....	20
CONTEXTUALIZACION DEL CASO	20
2.1. Antecedentes del caso	20
2.2. Fundamentación Teórica del Caso.....	41
La acción de protección.....	41
Derechos protegidos	42
Características esenciales de la acción de protección.....	43
Derechos Fundamentales	44
Acción de Protección de acuerdo a la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y	
Control Constitucional.....	45
La seguridad Jurídica.....	46
Debido Proceso.....	47
El debido proceso en actos normativos y administrativos.....	49
La importancia de la Motivación en los actos administrativos	51
	X

Derecho al Trabajo	53
2.3. Preguntas de la investigación.....	54
CAPITULO III	55
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	55
3.2. Confrontación de los resultados teóricos	57
CAPITULO IV	62
RESULTADOS	62
4.1. Resultados de la investigación realizada.....	62
4.2. Impacto de los resultados de la investigación.....	62
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO	64
Bibliografía.....	66

RESUMEN

La Constitución ecuatoriana enviste de facultad al Juez para reintegrar de inmediato la situación jurídica quebrantada, con miras de proveer un recurso oportuno cuyos efectos sean inmediatos, es así que en el caso bajo análisis, en primera instancia fue rechazada la acción de protección, sin embargo, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, acepta la acción presentada por el accionante y de esta forma se repara sus derechos específicamente el derecho al trabajo, garantizando la seguridad jurídica. Es por ello que dentro de este trabajo de titulación, se explicara los principales efectos jurídicos de la acción de protección, y como esta permite garantizar los derechos Laborales del accionante. A través del análisis jurídico dogmático, se pudo establecer las falencias en el Sistema de Justicia, partiendo del estudio critico analítico, aplicando el método deductivo inductivo. Pudiendo determinar que él se el criterio de la juzgadora de primer nivel, desnaturaliza la acción de protección, pues no cumplió con su rol de garantista de derechos, a pesar de que el accionante justificó la vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Se concluye que la sentencia de la juzgadora de primer nivel vulnera los derechos del accionante, por la incorrecta aplicación de la norma jurídica.

Palabras Claves: Debido proceso, desnaturalización, motivación, recurso oportuno, seguridad jurídica.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACCION DE PROTECCION: Es una garantía del derecho interno y que está reconocida por el derecho internacional en la declaración de los derechos humanos ya que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que le ampara contra actos que vulneran sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley es decir la acción de protección tiene la finalidad de tutelar los derechos de las personas frente al poder público.

DEBIDO PROCESO: Es la parte esencial de los derechos humanos y por eso tiene el rango constitucional el debido proceso constituye el limitante entre el derecho y la arbitrariedad de la administración de justicia o de los poderes públicos.

DERECHO AL TRABAJO: Sin lugar a dudas el derecho más importante en la lógica de la constitución de un Estado social y Democrático de derecho ya que bajo esta justa conceptualización es un mecanismo eficiente para la superación de la pobreza y es aquella medida que contribuye al trabajo digno para que las familias tengan un mejor ingreso y acceso a bienes y servicios que los pueden excluir de la pobreza

DESNATURALIZACION: Hablar de desnaturalizar y romper es fraccionar es borrar es decir quitar el origen de una acción propia para poder atentar contra ella

GARANTIAS JURISDICCIONALES: Tienen la finalidad de proteger eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos los estados adoptan dentro de sus constituciones a las garantías jurisdiccionales como parte de los estados de derecho

SEGURIDAD JURIDICA: Es uno de los valores que se propone alcanzar cualquier ordenamiento jurídico y es ahí la importancia que tiene esta terminología para respetar lo establecido en la Constitución y en los demás instrumentos legales a fin de que no exista vulneraciones ante lo que está positivizado en la ley.

INTRODUCCIÓN

El análisis de causa, permite determinar los fallos existente en el Sistema de Administración de Justicia, lo que ocasiona una vulneración de los derechos de las personas, pues quien debe garantizar los derechos no lo hace oportunamente, provocando un desgaste emocional, económico y de desconfianza en la justicia.

La Causa Judicial N°02202-2022-00053, inicia con la acción interpuesta por el accionante para tutela efectiva de sus derechos, sin embargo, la señora Juez de primer nivel, rechaza dicho recurso constitucional, inobservando su rol de garantista de derechos, por lo que en la audiencia de Apelación la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, acepta el recurso de apelación por parte del legitimado activo, revocando la sentencia dictada en primer nivel, aceptando la acción de protección, y ordenando el reintegro inmediato al puesto y cargo que venía ocupando.

En el presente estudio de caso, se analizará el criterio de la juzgadora de primer nivel y como desnaturaliza la acción de protección, pues no cumplió con su rol de garantista de derechos, a pesar de que el accionante justificó la vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Dentro del análisis de caso, se abordó el problema, la contextualización del caso y la teoría que permitió analizar íntegramente el criterio de los juzgadores en las dos instancias.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1. Presentación del Caso

El 27 de enero de 2022, es interpuesto un proceso mediante requerimiento del accionante Alex Fernando A.R., solicita al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, el patrocinio en una acción de protección, en defensa de los derechos constitucionales, amparado en lo establecido en el Art. 215 de la República del Ecuador y Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Fundamentalmente, el accionante indica que el 8 de octubre de 2014, ingresó a laborar bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en la Dirección Provincial del Consejo de Judicatura, en calidad de técnico 1, y que con fecha 01 de agosto de 2015, se le otorgó un nombramiento provisional en el cargo de oficinista auxiliar, sin embargo, con fecha 14 de septiembre de 2017, a través de la acción de personal N°0963-DP02-2017-CJG, se le da por terminado el nombramiento provisional.

A pesar de existir un nombramiento provisional que se sujetaba a una condición temporal específica y esta no ha sido considerada por la autoridad pública, vulnerando los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la vida digna, del Sr. Alex Fernando A. R. , solicitando como medidas de reparación, se deje sin efecto el Memorando N°DP02-2017-0776, de fecha 14 de septiembre de 2017 y la Acción de Personal N°0963-DP02-2017-CJG, de fecha 14 de septiembre de 2017; el reintegro inmediato del Sr. Alex Fernando A. R. a su puesto de oficinista provincial, bajo la modalidad de nombramiento provisional hasta que se designe un ganador de concurso de méritos y oposición; cancelación de los valores correspondiente a las remuneraciones no

percibidas más beneficios de ley desde el día que fue desvinculado hasta la reincorporación a las funciones del mencionado accionante.

El accionante en esta causa es el Sr. Alex Fernando A. R. y los accionados son: Ab. Heytel Alexander Moreno Terán., Director General del Consejo de la Judicatura; Dra. Nancy Guerrero Rendón, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar; Dra. Leonor Holguín Directora Regional de la Procuraduría General – Chimborazo.

Los elementos probatorios que se utilizaron en esta acción de protección, son la acción de personal de otorgamiento del nombramiento, la acción de personal de terminación del nombramiento provisional, memorando de disposición del Director y de la Responsable de la UATH, de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, oficios de solicitud de información pública, por parte de la defensoría del Pueblo, petición de patrocinio, copia de cédula de identidad del accionante, y acciones de personal y credenciales de los patrocinadores del accionante.

Una vez que la Administradora de justicia, ha calificado la acción, por ser clara y reunir los requisitos determinados en la ley se convoca para el 07 de febrero de 2022 a las 10h30, para que se lleve a cabo la audiencia, debiendo las partes presentar los elementos probatorios para justificar los hechos enunciados.

En la audiencia después de haber analizado cada uno de los elementos presentados por los accionantes la Juzgadora con un análisis profundo del expediente, con la revisión de su contenido; y, por cuanto la acción ordinaria de protección bajo ningún concepto tendrá por objeto absorber los conflictos legales que deban ser sustanciados en la justicia ordinaria.

Ya que su función es tutelar los derechos constitucionales de las personas, y ahí está su limitante, por ello la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido, que no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales; y, bajo ninguna circunstancia sea utilizada con el afán de no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello desnaturaliza la acción y consecuentemente el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente, declara sin lugar la acción de protección constitucional propuesta al no haberse comprobado que por acciones u omisiones se haya violentado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Derechos al Debido Proceso en el componente de la motivación, Derecho al Trabajo; y, Derecho a una vida digna, la misma que no se declara de abusiva, maliciosa, temeraria.

El accionante al sentirse afectado por la decisión de la Juzgadora, interpone la apelación correspondiente, por lo que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, señala la audiencia para el 10 de marzo de 2022, llevándose a efecto la misma, en la que los Jueces Provinciales establecen que la naturaleza de garantías jurisdiccionales se encuentran enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales, por lo que, los conflictos que provengan de fuentes constitucional, deben ser objeto de análisis, declaración y reparación del derecho Constitucional violentado.

En dicha acción de protección a criterio del tribunal se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derechos enunciados tienen rango constitucional por lo que hacen efectivo el ejercicio y aplicación de las Garantías Jurisdiccionales, haciendo adecuada y eficaz a la acción de protección sobre la base de lo expuesto, en dicho contexto el Tribunal de la Sala Multicompetente, acepta el recurso de apelación planteado por legitimado activo, revocando la sentencia de

primer nivel, Aceptando la acción de protección, dejando sin efecto ni valor alguno el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional del accionante, reintegrándolo al mismo puesto de trabajo que venía ocupando Alex Fernando A. R., en cuanto a la reparación económicas deben ser reclamadas ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DEL CASO

Objetivo General:

Explicar los principales efectos jurídicos de la acción de protección, y como esta permite garantizar en el presente caso los derechos Laborales del accionante.

Objetivo Específico:

- Analizar detalladamente bajo que argumento la Juez de Primer Nivel, de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, rechaza la acción constitucional.
- Comparar la Sentencia de primer Nivel con la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, para determinar las consideraciones generales respecto a la Garantías Constitucionales.
- Explicar el impacto de la Garantías Constitucionales como bases socios jurídicos en los mecanismos de protección de los derechos de los trabajadores.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACION DEL CASO

El accionante interpone la acción de protección, para tutela efectiva de sus derechos, sin embargo, la señora Juez de primer nivel, rechaza dicho recurso constitucional, inobservando su rol de garantista de derechos, por lo que en la audiencia de Apelación la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, acepta el recurso de apelación por parte del legitimado activo, revocando la sentencia dictada en primer nivel, aceptando la acción de protección, y ordenando el reintegro inmediato al puesto y cargo que venía ocupando.

En el presente estudio de caso, se analizará el criterio de la juzgadora de primer nivel y como desnaturaliza la acción de protección, pues no cumplió con su rol de garantista de derechos, a pesar de que el accionante justificó la vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

2.1. Antecedentes del caso

El 27 de enero de 2022, mediante acta de sorteo recibido en la ciudad de Guaranda el proceso Constitucional, a través del procedimiento Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por medio de la Acción de protección, instaurado por Alex Fernando A.R., en contra de: Ab. Heytel Alexander Moreno Terán, Dra. Nancy Guerrero Rendón. Radicando la competencia en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA.

La demanda presentada a través de la defensoría del Pueblo respecto a la legitimidad legitimación activa y la accionante es el señor Alex Fernando A.R., víctima directa de la

vulneración de pro de derechos ante la autoridad competente comparece con acción de protección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 39 y subsiguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Identificación de la entidad órgano accionado: conforme a lo establecido en el artículo 10 numeral dos de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la presente acción de protección se la dirige en contra del Consejo de la judicatura y representada por el señor abogado Heytel Alexander Moreno Terán en su calidad de director general y la dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar representada por la doctora Nancy Guerrero Rendón en calidad de Directora Provincial subrogante.

La descripción del acto u omisión violatorio del derecho: Como antecedentes tenemos que el señor Alex Fernando A.R., prestaba sus servicios en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar desde el 2 de enero de 2015, fecha en la cual se le concede un nombramiento provisional a través de la acción de personal número 11019 DNTH de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por la señora ingeniera María Cristina de Mariel Acosta, Directora Nacional de Talento Humano encargado misma que regir a partir del 1 de agosto de 2015, para ocupar el cargo de oficinista auxiliar provincial en la referida institución.

Con este antecedente en su explicación expresa claramente el supra documento el pleno del Consejo de la judicatura mediante resolución número 217-2015 de 30 de julio de 2015, aprueba el informe para nombramientos provisionales emitido con memorando DNTH 2015-6271 de fecha 29 de julio de 2015 y de conformidad con establecido en los artículos

17 literales b)y art.18 literal c) del reglamento general a la ley orgánica del servicio público se procede a nombrar provisionalmente a usted de acuerdo a la situación propuesta .

Como se aprecia en el contenido de la explicación de la referida acción de personal y con base en la normativa aplicable al caso de forma taxativa se establece que el nombramiento provisional sea extendido para ocupar una partida vacante en la aplicación del artículo 17 literal B de la Ley Orgánica del Servicio Público y 18 literal c) de su reglamento, es decir, hasta que se declare un ganador de concurso público de méritos y oposición entendiéndose que existe entonces una condición específica para su terminación.

Por otra parte la accionante prestó sus servicios por más de dos años para la institución bajo la modalidad de nombramiento provisional con normalidad y responsabilidad hasta el 14 de septiembre de 2017 fecha en la cual la institución procedió a notificarle con la terminación del nombramiento provisional mediante la acción de personal número 0963 de P02 2017 CJG de fecha 14 de septiembre de 2017, documento que en su parte pertinente manifiesta en atención el literal C del artículo dos de la resolución número CJDG-2016- 002 del 5 de enero de 2016, suscrito por el doctor Tomas Alvear Peña, Director del Consejo de la judicatura y el memorándum número DP02 -2017-00776 de fecha 14 de septiembre de 2017, se procede a dar por terminado el nombramiento provisional que consta en la situación actual sin perjuicio de los expedientes administrativos seguidos en su contra materializándose de esta forma la desvinculación del accionante.

Con lo antes indicado es preciso indicar que una vez que se revisa el contenido de la acción de personal antes indicada se puede observar que en su explicación se hace

referencia al contenido de un memorando de fecha 14 de septiembre de 2017 en cuya parte medular el señor doctor Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri director del Consejo la judicatura de aquel entonces dispone dar por finalizado el nombramiento provisional al señor Alex Fernando A.R., tomando como base referencial el contenido del memorando número 522 suscrito por la responsable de la unidad de talento humano provincial.

En este marco si vemos el contenido del memorando indica claramente por medio del presente me permito informar a usted que se ha podido constatar que el señor Alex Fernando A.R., oficinista provincial, se encontraba con aliento a licor en la dependencia del archivo luego de poner en conocimiento de la autoridad particular el particular esta dispone que se proceda con la desvinculación de la víctima de violación de derechos a la misma analista dos de talento humano que le voy al informe sin haberse iniciado de manera previa el correspondiente trámite administrativo que permita determinar si efectivamente el servidor ha cometido o no alguna falta disciplinaria que dé pie para la aplicación de la desvinculación que se ha hecho se ha hecho mención en esta acción de protección.

En el presente caso nada de esto ha sucedido, pues en lugar de iniciar un sumario disciplinario conforme lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial, se ha procedido sin garantizar los derechos a la defensa con la terminación del nombramiento provisional del señor Alex Fernando A.R. todo ejecutado el mismo 14 de septiembre de 2017, en cuestión de horas sin seguir el debido proceso y sin permitir que recurra a mecanismos de defensa idóneos para poder contradecir en el momento oportuno lo determinado por la servidora de talento humano que quien sin contar con una prueba técnica o científica indica que la persona accionante se encontraba con aliento a licor.

De esta misma línea en cuanto el fundamento del derecho de la acción de personal de desvinculación se aprecia que en la normativa legal enunciadas únicamente se hace mención a las regulaciones internas del Consejo de la Judicatura y mismas que se refieren a las facultades de la autoridad para otorgar o terminar nombramientos provisionales sin hacer mención a ningún otro particular mucho menos a los memorandos internos referidos en los párrafos anteriores consecuentemente la autoridad omitió hacerle conocer de manera concreta en cuál es la causa exacta por la que se fundamentó la decisión para dar paso a la terminación del nombramiento provisional hecho que denota una total falta de motivación en el acto administrativo.

Adicionalmente se debe indicar que conforme al memorando solicitado por el accionante al responsable del régimen disciplinario se ha solicitado que se informe si el señor Alex Fernando A.R., durante el ejercicio de sus funciones se le ha iniciado alguna acción disciplinaria, o ha sido merecedor de alguna sanción administrativa, informándose que no consta ninguna acción disciplinaria en su contra, bajo esta misma lógica, es necesario indicar que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento que la institución hoy accionada previo a la desvinculación del señor Alex Fernando A.R. haya realizado convocatoria para realizar algún concurso de méritos y oposición, que permita cubrir la vacante ocupada por la víctima de violación de derechos, mucho menos que exista una persona ganadora de dicho concurso y en todo caso de existir tal circunstancia sería la única causal por la cual se podría dar por finalizado su nombramiento provisional consecuentemente la vigencia de este tipo de nombramiento se sujetaba a una condición de temporalidad específica y al no ser observado por la autoridad pública atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica.

Es importante indicar que la Defensoría del Pueblo, mediante oficio de fecha 10 de enero de 2022, solicitó a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar, se informe si actualmente la vacante que venía ocupando el señor Alex Fernando A.R., sigue disponible en la institución, recibiendo como respuesta , el oficio de fecha 17 de septiembre de enero de 2022, en el que efectivamente indica que la misma continúa vigente y está haciendo ocupada por otra servidora a través de un nombramiento provisional. En este preámbulo la defensoría del Pueblo llega tener conocimiento de estos hechos por petición expresa de la infrascrito persona, es decir, el accionante al considerarse afectado en el ejercicio garantía de sus derechos humanos y fundamentales solicita la intervención de esta institución.

El acto violatorio de derechos: Como ya se ha indicado anteriormente, no se observado circunstancias específicas como la motivación en emisión de actos administrativos que por un lado expliquen la pertinencia de aplicación de principios y normas al caso concreto y que por otro lado permiten a la persona conocer las razones fundamentadas por las cuales la autoridad pública ha procedido de tal forma.

En esta misma lógica se aprecia que el contenido del acto administrativo de desvinculación carece de una motivación adecuada para proceder con aquello ya que no argumenta y el fundamento de hecho ni de derecho sobre las posibles razones por las cuales se aplicaban la desvinculación todo esto colegio que el acto administrativo de desvinculación de la accionante Alex Fernando A.R., ha vulnerado el derecho al debido proceso con particular énfasis a la garantía de la motivación y a la defensa al no observar si por parte de la autoridad el procedimiento administrativo establecido previamente para efectuar una terminación de un nombramiento.

Los derechos constitucionales vulnerados que deben ser protegidos: Mediante esta acción de protección a fin de evitar un daño irreparable se fundamenta en lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 3,4,5, así también los derechos a la seguridad jurídica determinados en los artículos 82 ya que en este presente caso es notorio que la institución accionada y no observado la seguridad jurídica en su doble dimensión tanto como principio y como derecho al proceder con la desvinculación de un servidor público teniendo pleno conocimiento que una norma jurídica claramente parametriza el contenido y alcance de un nombramiento provisional, otro de los derechos vulnerados es el derecho al debido proceso en el componente de la motivación, pues el artículo 76 numeral / literal 1), prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

El derecho al trabajo es otro de los derechos vulnerados y es nuestro principal énfasis, puesto que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base del economía, si bien es cierto, el derecho al trabajo no es un derecho absoluto precisamente por encontrarse regulado por la ley, sin embargo de ello, el aparataje estatal debe garantizar y tomar las acciones necesarias a efectos de que los sujetos de derechos se les permita el acceso al mismo por un lado y por el otro se abstenga de cometer actos que violen el ejercicio pleno de sus funciones el derecho a la vida digna la disposición constitucional determinada en el artículo 66 numeral 2, regula este aspecto.

Finalmente, las medidas de reparación integral solicitadas son 1.-Dejar sin efecto el memorando número DP02 -2017- 0776 de fecha 14 de septiembre de 2017 y la acción de personal número 0963DP02- 2017 de 2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, respectivamente suscritos por el doctor Álvaro Mauricio Ballesteros ex Director Provincial Mediante los cuales se procede con la terminación del nombramiento

provisional del señor Alex Fernando A.R. 2.- El reintegro inmediato del señor Alex Fernando a R a su puesto de trabajo en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar, en calidad de oficinista provincial bajo la modalidad de nombramiento provisional, hasta que se cuente con un ganador del concurso de méritos y oposición a fin de cubrir la vacante; 3. La cancelación de los valores correspondientes a la remuneraciones percibidas más beneficios de ley desde la fecha de desvinculación del accionante 4.- solicitamos también garantías de no repetición y la emisión de disculpas públicas por la afectación causada.

El 28 de enero de 2022, de conformidad con Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por estar cumplidos los requisitos exigidos se le califican, de clara y reúne los requisitos determinados en la ley. Por lo que es admitida a trámite de conformidad con la normativa constante anteriormente; disponiéndose que se efectúe la audiencia, el día LUNES 7 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 10H30, debiendo las partes presentar los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.

La decisión de la Juzgadora de primer nivel radico en:

El Art. 86 de la LOSEP dice: DEL INGRESO A LA CARRERA DEL SERVICIO PUBLICO. “Para el ingreso de las y los servidores a la carrera del servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, se requiere: a) Cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto; b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva; y, c) Haber sido posesionado en el cargo.

El texto del artículo mencionado claramente dispone que para ingresar al sector público debe haber una declaración de ganador de concurso de méritos y oposición, situación que en el presente caso no existe.

En el libelo de demanda el accionante manifiesta que existe una condición de temporalidad, que únicamente puede terminar cuando se haya declarado a un/a ganador/a de concurso público de mérito y oposición que ocupe la partida, siendo única exclusivamente esta la única forma por la que se podría haber terminado el nombramiento...”; y, se ampara en el Art. 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP. Sin embargo el Art. 83 de la LOSEP dice: “...Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público,....h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional; ...”. Razón por la que en este caso no existe la condición de temporalidad.

Situación completamente diferente con el contrato provisional que en el Art. 58 inciso 11 de la LOSEP dice: “...cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes...” Y acto seguido indica: “...Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública...”.

Bajo estos parámetros no cabe la presentación de una acción de protección, porque existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos legales; y, porque las acciones de protección son para normas constitucionales.

Las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad, en cambio la acción constitucional a cuestiones de fondo, en esta se juzga si existe o no un derecho constitucional que haya sido violado, la acción de protección no puede reemplazar a las instancias judiciales ordinarias, y la justicia constitucional no puede atribuirse potestades que no le corresponden, ahí si se estaría violentando la Seguridad Jurídica, porque se estaría desconociendo a la justicia ordinaria.

Al ser la Acción de protección “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...”, tenemos que analizar el Principio de Aplicabilidad Directa e INMEDIATA de la Norma Suprema, en la obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección en tratadista Luis Cueva Carrión explica: “...Sus características son: Acción procesal pública y TUTELAR universal, informal INMEDIATA y directa...”, es decir, la Acción de protección debe ser propuesta en forma INMEDIATA, tan pronto como ocurre la violación de los derechos, sin embargo al accionante se le hace conocer la Terminación del Nombramiento Provisional el 14 de septiembre del 2017; y, se presenta esta acción el 27 de enero del 2022, es decir después de 4 años 4 meses más o menos de la cesación de funciones.

En la presente acción de protección no se ha probado que haya existido caso fortuito, fuerza mayor, o cualquier otro impedimento que le haya hecho imposible e insuperable al accionante, el poder presentar la acción de protección, que si bien es cierto el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los “...derechos serán

plenamente justiciables...”, no es menos cierto también que son “...la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...”.

En el presente caso el ingreso del accionante al Consejo de la Judicatura ha sido el 30 de julio del 2015, la Terminación de su Nombramiento Provisional el 14 de septiembre del 2017, y se presenta esta acción de protección el 27 de enero del 2022 es decir hace cuatro años, cuatro meses más o menos de haberse producido el mismo, por lo que no es aceptable que se haya esperado el paso del tiempo, cuando se podía impugnar el acto por la vía ordinaria, y presentar una acción de protección, que su fin es el amparo eficaz después de cuatro años y cuatro meses más o menos que quedo cesante del cargo el accionante, violando expresamente el principio de inmediatez. Además de lo expresado anteriormente; y, de la documentación presentada por las partes procesales, se establece que la acción de protección se la debe interponer únicamente cuando existe violación de un derecho constitucional; y, no en los casos que se discute el derecho reconocido en un procedimiento de mera legalidad.

Debido proceso.

Revisada la Acción de Personal Nro 0963-DP02-2017-CJG de fecha 14 de septiembre del 2017, suscrita por el Dr. Álvaro Ballesteros Viteri, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura (e), se viene en conocimiento que ha sido redactado de forma clara en la redacción, porque la terminología es de fácil comprensión, sencilla porque tiene directa relación con la concisión o lo que se conoce como “economía de las palabras”, sin que el lenguaje sea oscuro, sin que sea sacrificada la certeza a favor de la concisión. Y precisa. Por el uso de las palabras exactas y que su significado no permite dudas.

La acción de personal expresa con claridad lo que manda o resuelve. Se le ha notificado al demandante la decisión de dar por terminado su nombramiento provisional permitiendo con ello que tome conocimiento de la resolución y, de ser del caso, que la pueda impugnar en la vía pertinente, razón por la que no se encuentra vulneración del derecho al debido proceso.

En virtud de lo indicado, se desprende que el acto administrativo, Acción de personal, y memorando que dio paso a esta acción con la cual cesa en funciones al hoy accionante, a criterio de la suscrita juzgadora cumple con la motivación, porque se ha notificado a ALEX FERNANDO A.R. con la Terminación de su Contrato Provisional.

Derecho al trabajo

Un servidor público con nombramiento provisional como ya se dijo anteriormente tiene otros mecanismos legales para hacer valer sus derechos, razón por la que no se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, así como tampoco se le ha impedido al accionante el ejercicio de una actividad lícita, en cuanto a la terminación de su Nombramiento provisional, es una cuestión que debe ser regulada por la ley; y, por tanto, de haber vulneración a ella, es un asunto de mera legalidad.

De modo que sí se acusa de una cesación de funciones, que atenta contra el derecho al trabajo del demandante, aquello es un problema de aplicación de la ley, y por eso precisamente es la LOSEP la que regula el tema de la estabilidad en el sector público y a quienes cobija, así como la cesación en funciones.

El accionante a través de su defensora por reiteradas ocasiones manifiesta que:
“...dejamos constancia de que no estamos persiguiendo estabilidad laboral, conocemos

plenamente lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 228, en la que se establece que para ingresar al sector público se tiene que ganar un concurso público de mérito y oposición, no estamos persiguiendo ninguna estabilidad laboral, sabemos que el nombramiento provisional de señor Alex Arregui, tenía una condición de temporalidad específica, precisamente esa es la norma que rige en el sector público...”.

Como se dijo anteriormente la Corte ha manifestado que: “...En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario...”.

El accionante en las medidas de reparación integral dice: “...La cancelación de los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 14 de septiembre de 2017, hasta la fecha de reincorporación a su puesto de trabajo, así como que se realicen las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde la fecha de desvinculación de la institución...”.

Razón por la que, uno de los fines que persigue esta acción de protección es el pago de los haberes de cuatro años cuatro meses que no ha laborado el accionante, por lo que, el derecho al trabajo ya dejó de ser un derecho social; y, pasa a ser económico, por lo que se ha desconfigurado por completo el espíritu mismo de la acción de protección, pues al no buscar una estabilidad, se está buscando réditos económicos de allí que una vez más, queda demostrado que él tenía las vías judiciales ordinarias para reclamar sus pedidos.

Por estas consideraciones con un análisis profundo del expediente, con la revisión de su contenido; y, por cuanto la acción ordinaria de protección bajo ningún concepto tendrá por objeto absorber los conflicto legales que deban ser sustanciados en la justicia ordinaria, ya que su función es tutelar los derechos constitucionales de las personas, y ahí está su limitante, por ello la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido, que no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales; y, bajo ninguna circunstancia sea utilizada con el afán de no acudir a las instancias correspondientes, *pues aquello desnaturaliza la acción y consecuentemente el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente.*

Declara sin lugar la acción de protección constitucional propuesta al no haberse comprobado que por acciones u omisiones se haya violentado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Derechos al Debido Proceso en el componente de la motivación, Derecho al Trabajo; y, Derecho a una vida digna, la misma que no se declara de abusiva, maliciosa, temeraria. Ejecutoriada ésta sentencia y con la razón correspondiente.

Por haberse presentado dentro del término legal que tenía para hacerlo y con fundamento en el contenido del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante. Por lo que remítase los autos a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para que conozcan los Jueces *Ad-quem*, a fin de que las partes hagan valer sus derechos.

Sentencia de la Sala Multicompetente

La Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el nuevo paradigma constitucional por el cual transita el Ecuador, que lo caracteriza como Estado constitucional de derechos y justicia, instituyó las denominadas garantías jurisdiccionales para la protección de derechos, entre ellas, la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá ser interpuesta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme lo prevé el artículo 88 de la Carta Suprema de la República.

Por tanto corresponde a los jueces constitucionales, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales (como la acción de protección), verificar si existe algún acto u omisión violatorio de derechos y, de ser el caso declarar tal vulneración, así como ordenar las medidas de reparación a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del texto constitucional, pues no se debe olvidar que respecto de estos tipos de acciones, se asume la labor de jueces de garantías constitucionales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos.

La Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se expone, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Estos elementos, informando adecuadamente al Juez Constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional, o dicho en otras palabras, que al tratarse de una acción de protección, garantía constitucional que se encuentra consagrada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y complementada con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando se verifique por parte del operador de justicia, la vulneración de derechos constitucionales.

El Consejo de la Judicatura por medio de sus representantes legales, se ha limitado a cuestionar el contenido de la demanda, que sus actuaciones en torno a la culminación de los nombramientos provisionales, han sido en forma legal y motivada, menciona a fojas 76 en su contra réplica, que el servidor judicial acudió en estado ético a trabajar, pero esto ha quedado como un simple enunciado, ya lo detallamos anteriormente, por información del propio Coordinador de Control Disciplinario, el ciudadano Alex Fernando Arregui Reyes, no ha sido objeto de investigación, sumario y menos sanción disciplinaria, de esta forma el argumento de tratar de motivar o justificar la salida de la Institución del mencionado, ha quedado en palabras, no siendo suficiente para probar una

teoría del caso dentro de la contienda legal, recordemos que toda investigación está enmarcada en el principio de legalidad, artículo 76 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador; el otro argumento y menos sustentable es relacionado a que estos nombramientos no dan estabilidad, lo cual es real, pero omite en mencionar la condicionante de convocatoria a concurso, disposición legal constante en el artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, la acción protección trata respecto de las violación de derechos de rango constitucional.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL. El accionante sostiene que se ha lesionado el derecho a la Seguridad Jurídica, al respecto la Constitución de la República en el artículo 82 prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Ante la afirmación de las accionantes es necesario tener en cuenta que conforme consta en el proceso, fojas 8, con fecha 14 de septiembre de 2017, el Doctor Álvaro Ballesteros Viteri, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, da por terminado el nombramiento provisional del cargo de oficinista auxiliar que ostentaba Alex Fernando Arregui Reyes, omitiendo el nombramiento precisamente provisional que le fue extendido el 30 de julio de 2015, fojas 06, suscrito por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Este tipo de nombramientos entraña una relación jurídica específica y concreta que lo diferencia de otros, es así que para determinar la naturaleza jurídica del nombramiento provisional debemos precisar lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público, al efecto el artículo 17 prescribe:

“Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba” (Asamblea Nacional, 2010).

El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un período de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto.

De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.”;

De lo anotado es evidente que el nombramiento provisional es una institución jurídica con un marco legal que la sustenta y, en razón de que el problema jurídico con efectos en los derechos Constitucionales del accionante, radica en la forma como se rompió su relación laboral proveniente del nombramiento provisional, es decir, la forma como terminó dicha relación laboral no fue legal, por lo tanto no hubo motivación como lo alega dicho proponente, más aún cuando se evidencia documentadamente que por medio de un memorando N° DP02-2017-0776 de fecha 14 de septiembre de 2017, cuya copia certificada obra a fojas 09, el mentado Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, dispone a la Ab. Sandra Chávez Arias, Analista 2 de la Unidad de Talento Humano de la Dirección aludida, se dé por terminado el nombramiento provisional, afianzando la teoría de la falta de motivación. A fojas 10 la Ab. Sandra Chávez Arias, comunica al citado Director Provincial, que el señor Alex Arregui Reyes, se encuentra con aliento a licor en las dependencia de la Judicatura, la misma ex servidora judicial a fojas 1, pone en conocimiento la falta de respeto recibida por parte de Alex Arregui Reyes; de lo antes relatado sería motivo suficiente para iniciar una investigación disciplinaria, lo cual no ha ocurrido, tal es el caso que el Ab. Santiago Hurtado Hurtado, Coordinador de Control Disciplinario, informa al Dr. Fernando Ulloa Morejón, ex Director Provincial del Consejo de la Judicatura, que al ciudadano ALEX FERNANDO A-R. En el ejercicio de sus funciones, no consta que se le haya aperturado sumario disciplinario, por ende ninguna sanción administrativa, anexo a la demanda a fojas 12.

Es claro y evidente que no hubo una motivación legal menos Constitucional para la salida de Alex Fernando Arregui Reyes, de su puesto de trabajo y que fue desvinculado por hechos nunca investigados peor aún probados, en este caso constitucional con los documentos adjuntos al libelo inicial y la defensa sucinta por parte de la institución accionada, por medio de sus representantes legales, se ha probado la pretensión, esto es, que se violentó el debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal 1, y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82, que implica el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; normas que corresponden al texto Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, en el Caso No. 0290-10-EP, estableció lo siguiente: “En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público” (Sentencia N°03-18-SEP-CC, 2018).

La Corte Constitucional, ha establecido: “La acción de protección procede cuando se verifica una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de

un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Sentencia N°016-13-SEP-C.C, 2013)”.

La Corte Constitucional ha señalado que las garantías jurisdiccionales están diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder (Sentencia N°282-13-JP, 2019).

Sobre la acción de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, ha establecido que su objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no están protegidos por otras garantías jurisdiccionales.

Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es: “Un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos; reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos pueden tener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo que la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo” (Sentencia N°, 1-16-PJO-CC, 2016)

Como queda establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que provengan de fuentes constitucional, deben ser objeto de análisis, declaración y reparación del derecho Constitucional violentado, en la presente acción de protección a criterio de este Tribunal se ha violentado el derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación derechos enunciados tienen rango Constitucional, por lo que, hacen efectivo el ejercicio y aplicación de las Garantías

Jurisdiccionales, haciendo adecuada y eficaz a la acción de protección, sobre la base de lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

1.- Aceptar el recurso de apelación planteado por legitimado activo, en consecuencia se REVOCA la sentencia dictada por la Abogada María Velasco Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

2.- Se acepta la acción de protección, dejando sin efecto ni valor legal alguno, la acción de personal N° 0963-DP02-2017-CJG, de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrita por el Doctor Álvaro Ballesteros Viteri y Abogada Sandra Chávez Arias, Director Provincial y Analista 2 de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar.

3.- Se ordena el reintegro al mismo puesto de trabajo que venía ocupando Alex Fernando Arregui Reyes, igual remuneración, toda vez que no se ha demostrado por parte de la entidad pública demandada, que dicho puesto se ha suprimido con su respectiva partida; en cuanto a la reparación económica, deberán ser reclamadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

2.2. Fundamentación Teórica del Caso

La acción de protección

Couture, define a la acción de protección:

“Aquel poder jurídico que posee todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para interponer un reclamo y alcanzar la satisfacción de una pretensión. De esta manera el individuo ve en la acción de protección una tutela de su interés, mientras que la comunidad, ve en la acción el cumplimiento la realización efectiva de las garantías jurisdiccionales, de paz, de seguridad, de libertad, consignadas en la Carta Constitucional.” (Couture, 2002)

Entendemos que mediante la práctica de esta acción se cumple con la función de solucionar un conflicto, es decir que una persona tiene que poner en movimiento este mecanismo destinado a resolver la imputación de una conducta ilegal que amenaza, perturba o priva a un sujeto del legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado. La acción de protección es indispensable además para que quien la utiliza tenga derecho a ella mediante un interés personal concreto actualmente comprometido de forma que la restauración del derecho resulte posible y efectiva.

La Constitución de la República del Ecuador, Art. 88 establece que:

“La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, se interpone cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (NACIONAL, 2008)

Derechos protegidos

El Ecuador es un Estado constitucional que garantiza los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos no existe la democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna.

Generalmente se asocia a los derechos fundamentales exclusivamente a los derechos civiles y políticos y posteriormente se ha extendido a los derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo el Estado constituye una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

Ferrajoli considera que:

“Son derechos fundamentales todos aquellos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”.
(Ferrajoli, 2004)

Los derechos fundamentales son aquellos que se entiende como más básicos o esenciales al ser humano, ya que son inherentes al desarrollo de su personalidad, por lo que nos atrevemos a decir que no es relevante que los derechos se encuentren tipificados en la norma constitucional bastará únicamente que sean considerados derechos inalienables, inviolables, imprescriptibles.

El Estado no solamente nos protege de la autoridad y de las políticas públicas que no respeten nuestros derechos, sino también de los particulares, de las personas jurídicas y de las personas naturales, porque estas pueden abusar utilizando su poderío económico, social y político.

Características esenciales de la acción de protección

La acción de protección posee identidad y características propias que le permiten diferenciarse de las demás acciones constitucionales y legales. Al respecto Luis Cueva Carrión expresa:

“Sus características son: acción procesal pública, tutelar, universal, informal, inmediata, directa, el trámite debe poseer celeridad, preferente, no es subsidiaria, 11 sumaria, oral, actúa como acción reparadora o preventiva de los derechos constitucionales, intercultural, protege los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y los principios que rigen a la acción constitucional de protección, deben ser interpretados y aplicados con criterio amplio” (Cueva, 2011)

Dentro de las características esenciales de la acción de protección es importante resaltar es su naturaleza preventiva, que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca. A continuación analizaremos algunas características.

Derechos Fundamentales

Existen una variedad de expresiones que se han empleado para designar el conjunto de derechos que corresponden a la persona en su condición de tal como parte de la dignidad humana. Es importante aclarar que cuando hacemos mención a los derechos fundamentales, no referimos a los derechos constitucionales o a derechos inherentes a la persona reconocidos explícita o implícitamente por la Constitución.

El autor Cevallos Zambrano, manifiesta:

Todo ser humano posee derechos aun antes de nacer, pero no todos los derechos tienen el mismo rango, unos son de mayor valía que otros, son más estimados que otros, unos son esenciales y otros no esenciales a los primeros los denominamos derechos fundamentales. (Cevallos, A., 2009)

El hecho de que existan derechos fundamentales de la persona humana no indica reivindicar una tabla determinante de derechos, sin ningún tipo de control en su reconocimiento, sino que se refiere solamente en los derechos más esenciales en relación con el pleno desarrollo de la dignidad humana.

Con el reconocimiento, ejercicio y protección de estos derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna. Paralelamente a la posición de los derechos humanos, existen también deberes y obligaciones fundamentales en relación con ellos, es decir que cada derecho implica un deber.

Acción de Protección de acuerdo a la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El procedimiento al que debe someterse la tramitación del recurso de protección está contenido en el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Cabe resaltar lo que enuncia el Art. 62 numerales 1, 2 3 y 8 de la citada norma con respecto a la admisión

“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia..... 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La seguridad Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 sostiene que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que permite el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que contempla la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la Constitución y demás normativas que conforman el marco jurídico legal de un país.

La seguridad jurídica como principio constitucional, según el artículo 82 de la Constitución de la República señala:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en concordancia con lo señalado en la misma norma suprema respecto de la jerarquía de las normas y la supremacía constitucional, además de lo legislado en el Código Orgánico de la Función Judicial”. Desde otra perspectiva el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (NACIONAL, 2008)

Principio de Seguridad Jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, en correspondencia al mismo enunciado constitucional que se refiere en el artículo 82 y que acertadamente García (2013), sostiene que, la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, y que surtan los efectos esperados.

La seguridad jurídica como fin del derecho, además de la justicia y el bien común, es la garantía que el Estado le debe a las personas en razón de que sus bienes y derechos fundamentales no serán objeto de daños y violaciones por parte de terceros; y de provocarse dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para retribuir el daño causado, castigar a las personas que atentaron en otro de la corporalidad material y psicológica de la víctima, para finalmente reparar si fuera el caso.

Para que exista una seguridad jurídica en un Estado es necesario que se cumplan tres requisitos esenciales: la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación. La existencia de normas o leyes es vital para un Estado que desee alcanzar la seguridad jurídica.

Un Estado que no mantenga un orden social a través de normas y leyes va a ser un Estado desorganizado, el cual no va a poder garantizarles a los individuos el bienestar social anhelado, la paz y el bien común.

La seguridad jurídica como valor del derecho se basa en los valores jurídicos fundamentales que depende de un auténtico orden jurídico, encaminado a implantar de manera efectiva la justicia, el respeto al ser humano y a velar por el interés general. Forman parte de éstos: la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común como lo sostiene García Máynez (2005), “no podríamos llamar Derecho a un orden no orientado a los valores como la justicia, la seguridad y el bien común”

Debido Proceso

Considerando que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismos, haciendo alusión a la obligación internacional de los Estados de introducir garantías

judiciales que protejan los derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos. Siendo así, que el Ecuador, ha existido un gran cambio, es decir, pasamos de un Estado Liberal con un modelo constitucional a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, permitiendo un cambio de cultura jurídica en el país.

Dentro de la norma constitucional se ha establecido la Acción de protección como aquel mecanismo de amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (NACIONAL, 2008)

Entendiéndose a la Acción de Protección, como aquel recurso encaminado a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Cueva, 2011)

Recordemos, que la Acción de Protección Constitucional se considera una garantía del derecho interno, reconocida por el Derecho Internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Acción de Protección no cuenta con principios determinados o positivados, sin embargo, se la vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, determinada en el Art. 75 de la Constitución del Ecuador, sujeta a principios de inmediación y celeridad.

Así también, entre las particularidades de la Acción de Protección es su carácter preventivo, lo cual significa que no es, ni puede ser requisito para su ejercicio la real existencia de un menoscabo de los derechos a los que se busca proteger, únicamente necesario que exista la amenaza de que se produzca una posible vulneración (Muñoz, 2008).

Ahora bien, considerando que la Constitución diseñó la Corte Constitucional, no como una instancia más, sino como un órgano de cierre del sistema. El legislador al estipular en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como requisito de procedibilidad de la Acción de Protección, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado y como requisito de improcedencia que: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada ni eficaz”; dotó de una naturaleza subsidiaria a esta la acción, delimitando su acceso y ratificando lo que se pronuncia en la ley fundamental.

Entre estas condiciones fácticas de vulneración, se halla la desprotección y la indefensión del accionante. .

Razón por la cual, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido la jurisprudencia respectiva donde se evidencia la excepción al principio de subsidiariedad, es decir, no que se deben agotar todas las vías legales o la verificación de la inexistencia de las mismas antes de su interposición en la vía constitucional para la tutela correspondiente de sus derechos.

El debido proceso en actos normativos y administrativos

A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos es importante empezar indicando que cada vez la administración pública manifiesta su voluntad y lo hace a través de actos administrativos en este orden el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la administración pública en el ejercicio de un poder legal tendiente a realizar o a producir actos jurídicos creadores de situaciones jurídicas subjetivas a la par que se aplique el derecho al hecho controvertido como vemos

en el presente caso existen actos administrativos específicamente en la desvinculación del funcionario por lo tanto es importante, tener claro que el acto administrativo, es una manifestación de la voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa, materia atribuida a un órgano del Estado, específicamente determinado, es decir, en esta ocasión al ser el Consejo de la Judicatura de la provincia de Bolívar, un ente desconcentrado de la planta central, tiene la potestad de emitir la terminación unilateral de un nombramiento provisional siempre y cuando este sea motivado y no como como ocurrió en el presente caso.

El debido proceso al ser un principio determinado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece

“(..) en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas con esto podemos entender, que el debido proceso, es el cumplimiento exiguo de derechos que deben cumplirse para consignar una norma legal, un instrumento que regule el actuar del poder público, es aquel derecho que tiene una persona al ser inculpada en cualquier materia. (NACIONAL, 2008)

Con lo cual, el Estado limita su poder proteger a las partes, acata y desarrolla principios establecen las reglas, con las que sean de guiar los contendientes y respetan los derechos fundamentales, en su deber de administrar justicia cosas que vemos que no sucedió en el presente caso bajo estudio pues al señor Alex Fernando A.R., se le privó el derecho al debido proceso, puesto que unilateralmente se da por terminado su nombramiento provisional aduciendo que él estaba con aliento a licor sin haber aplicado el proceso administrativo disciplinario regido y establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El principio del debido proceso, debe estar inmiscuido en todas las etapas establecidas en los procedimientos, tanto al inicio, durante y al finalizar un proceso de cualquier índole,

donde plenamente deben actuar los principios y normas constitucionales internas y externas, que hayan sido aprobados, así como los principios generales que informan el derecho con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia provocando como efecto inmediato en la protección integral de la seguridad de los ciudadanos reconocida constitucionalmente como derecho (Zabala Baquerizo, 2002).

La importancia de la Motivación en los actos administrativos

La motivación es uno de los requisitos más importantes dentro de las decisiones jurisdiccionales y administrativas, ya que motivar es explicar, es exponer los motivos, las razones, y las circunstancias por las que se toma una decisión.

La motivación, es aquella explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. En el presente caso hemos visto que la motivación de la juzgadora de Primer Instancia y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, tienen dos enfoques completamente distintos y por ello la motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada, es un derecho que le permite conocer, porque se tomó esta decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión, tal cual sucedió en el presente caso ahora para que una decisión esté motivada, debe existir coherencia, entre lo que es materia de la decisión en este caso netamente constitucional, así como, las pruebas, los principios y las leyes que fueron aplicadas, a esto se llama congruencia.

Conmemoremos que el funcionario o la autoridad al momento de decidir debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales sin dejar alguno sin resolver como tampoco puede excederse refiriéndose aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean trascendentes para la vigencia de los derechos humanos y tengan íntima

vinculación con lo que se decide. Lamentablemente, hemos visto que la juzgadora de primera instancia, se extralimitó al indicar o hacer referencia del por qué después de tanto tiempo, el señor accionante decide interponer una acción de protección extra limitándose de su poder facultativo que le invite la Constitución de la República del Ecuador.

Analicemos que la Constitución, en su artículo 76 numeral 7 literal L, indica:

“Cuando se refiere a la motivación dispone que es una expresión del derecho de las personas al debido proceso como mínimo asegurará que todas las resoluciones de los poderes públicos tienen que estar motivados y no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en las que fundamenta su decisión y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho” (ASAMBLEA NACIONAL, 2008).

Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentran debidamente motivados, se considerarán nulos, las servidoras y servidores responsables de esto deben ser sancionados. En este mismo sentido, ya la Corte Constitucional, en la sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144-08-RA publicado en el registro oficial 615 de fecha 18 de junio de 2009, ha expuesto que para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios en las que se basaron para decidir.

Si bien es cierto, en el presente caso en las dos sentencias existen motivación, sin embargo en la una se emite una sentencia con argumentos no claros y elementos cuestionables, dejando ver el actuar de la juzgadora de forma errónea, al interpretar la norma, cuando lo único que debía hacer es aplicar la ley, es decir debía analizar las pruebas, garantizando la seguridad jurídica en el presente caso, cosa que no ocurrió.

En tanto, que en la sentencia del Tribunal de la Sala Multicompetente, desde un enfoque garantista de derechos, aceptan la acción de protección, haciendo énfasis en cada uno de los derechos vulnerados, tutelando el ejercicio pleno de los derechos del accionante.

Derecho al Trabajo

Iniciaremos indicando, que el derecho al trabajo y sin lugar a duda el derecho más importante en la lógica de la consolidación de un Estado Social y Democrático de Derecho, pues si partimos de la referencia histórica de que los Estados de Derecho han estado asociados hasta el momento a los modelos capitalistas, la afirmación no siempre carecería de sentido, especialmente cuando el derecho al trabajo en su justa conceptualización refiere, como aquel mecanismo eficiente, para la superación de la pobreza, ya que, en medida en que haya más empleo o trabajo las familias tendrán mejores ingresos y acceso a bienes y servicios, que las pueden excluir de las condiciones de pobreza.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce al derecho al trabajo, en su artículo 33, en el cual se estipula:

“El Estado garantizará a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad, a una vida noble, con una remuneración y retribución justa al desempeño de un trabajo, saludable y libremente escogido, esto se fortalece con lo mencionado en el artículo 325, que señala: “El Estado garantizará el derecho al trabajo” (NACIONAL, 2008)

Estos artículos, protegen los derechos de los trabajadores obligando con ello al propio Estado a garantizar la correcta aplicación de principios de protección y tutela para los trabajadores.

Hay que considerar que el derecho al trabajo comenzó a identificarse como un derecho humano fundamental y así está dispuesto en el artículo 23 numeral uno que dispone que toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo esta conceptualización aparece también ya en el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales derivado de la declaración universal de derechos humanos recordemos que la declaración americana de los derechos y deberes del hombre sirvió como base para el establecimiento y negociación de la declaración universal de los derechos humanos.

2.3. Preguntas de la investigación

1. ¿Cuál es el análisis que realiza la juzgadora de primer nivel respecto de la seguridad jurídica?
2. ¿Cómo se entendería el cuestionamiento de parte de la juzgadora sobre la presentación de la acción de protección?
3. ¿Cuál es fin de la acción de protección?
4. ¿Por qué la acción de protección es desnaturalizada por la juzgadora de primer nivel?
5. ¿En que se basó la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, para aceptar el recurso de apelación y conceder la acción de protección requerida por el accionante?

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

A fin de cumplir con los objetivos planteados, una vez que se ha contrastado el análisis de la sentencia de primera instancia, con el análisis de la de Sala Multicompetente de Bolívar, se analiza específicamente, lo siguiente:

Sentencia de primera Instancia: “Por cuanto la acción ordinaria de protección bajo ningún concepto tendrá por objeto absorber los conflicto legales que deban ser sustanciados en la justicia ordinaria, ya que su función es tutelar los derechos constitucionales de las personas, y ahí está su limitante, por ello la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido, que no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales; y,

bajo ninguna circunstancia sea utilizada con el afán de no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello desnaturaliza la acción y consecuentemente el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente. Declara sin lugar la acción de protección constitucional propuesta al no haberse comprobado que por acciones u omisiones se haya violentado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Derechos al Debido Proceso en el componente de la motivación, Derecho al Trabajo; y, Derecho a una vida digna, la misma que no se declara de abusiva, maliciosa, temeraria. Ejecutoriada ésta sentencia y con la razón correspondiente.”

Sentencia de Segunda Instancia: *“La naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que provengan de fuentes constitucional, deben ser objeto de análisis, declaración y reparación del derecho Constitucional violentado, en la presente acción de protección a criterio de este Tribunal se ha violentado el derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación derechos enunciados tienen rango Constitucional, por lo que, hacen efectivo el ejercicio y aplicación de las Garantías Jurisdiccionales, haciendo adecuada y eficaz a la acción de protección, sobre la base de lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:*

1.- Aceptar el recurso de apelación planteado por legitimado activo, en consecuencia se REVOCA la sentencia dictada por la Abogada María Velasco Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. (...)”

3.2. Confrontación de los resultados teóricos

Es menester dar respuesta a las preguntas planteadas en el análisis de caso, en base a las sentencias y al marco teórico desarrollado.

¿Cuál es el análisis que realiza la juzgadora de primer nivel respecto de la seguridad jurídica?

La Señora Jueza, bajo un análisis de cuestionamiento señala que al ser la Acción de protección “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...”, tenemos que analizar el Principio de Aplicabilidad Directa e INMEDIATA de la Norma Suprema, en la obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección en tratadista Luis Cueva Carrión explica: “...Sus características son: Acción procesal pública y TUTELAR universal, informal INMEDIATA y directa...”, es decir, la Acción de protección debe ser propuesta en forma INMEDIATA, tan pronto como ocurre la violación de los derechos, sin embargo al accionante se le hace conocer la Terminación del Nombramiento Provisional el 14 de septiembre del 2017; y, se presenta esta acción el 27 de enero del 2022, es decir después de 4 años 4 meses más o menos de la cesación de funciones.

En la presente acción de protección no se ha probado que haya existido caso fortuito, fuerza mayor, o cualquier otro impedimento que le haya hecho imposible e insuperable al accionante, el poder presentar la acción de protección, que si bien es cierto el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los “...derechos serán plenamente justiciables...”, no es menos cierto también que son “...la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...”.

¿Cómo se entendería el cuestionamiento de parte de la juzgadora sobre la presentación de la acción de protección?

No, es el adecuado, pues al ser garantista de derechos, no tenía por qué cuestionar sobre el tiempo de presentación, de la acción considerando que los derechos del trabajador son irrenunciables, más aun cuando se vulnera lo establecido en el Art. 82 y 76.7 literal l) de la Norma Constitucional.

¿Cuál es fin de la acción de protección?

Amparar y tutelar a los derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales, debiendo actuar inmediatamente para restaurar las posibles vulneraciones que se hayan cometidos contra sus derechos.

¿Por qué la acción de protección es desnaturalizada por la juzgadora de primer nivel?

Por qué bajo su análisis sobre el derecho al trabajo, la juzgadora señala *“Un servidor público con nombramiento provisional como ya se dijo anteriormente tiene otros mecanismos legales para hacer valer sus derechos, razón por la que no se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, así como tampoco se le ha impedido al accionante el ejercicio de una actividad lícita, en cuanto a la terminación de su Nombramiento provisional, es una cuestión que debe ser regulada por la ley; y, por tanto, de haber vulneración a ella, es un asunto de mera legalidad”*

Sobre el debido proceso refiere: *“Revisada la Acción de Personal Nro 0963-DP02-2017-CJG de fecha 14 de septiembre del 2017, suscrita por el Dr. Álvaro Ballesteros Viteri, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura (e), se viene en conocimiento que ha sido redactado de forma clara en la redacción, porque la*

terminología es de fácil comprensión, sencilla porque tiene directa relación con la concisión o lo que se conoce como “economía de las palabras”, sin que el lenguaje sea oscuro, sin que sea sacrificada la certeza a favor de la concisión. Y precisa. Por el uso de las palabras exactas y que su significado no permite dudas. La acción de personal expresa con claridad lo que manda o resuelve. Se le ha notificado al demandante la decisión de dar por terminado su nombramiento provisional permitiendo con ello que tome conocimiento de la resolución y, de ser del caso, que la pueda impugnar en la vía pertinente, razón por la que no se encuentra vulneración del derecho al debido proceso. En virtud de lo indicado, se desprende que el acto administrativo, Acción de personal, y memorando que dio paso a esta acción con la cual cesa en funciones al hoy accionante, a criterio de la suscrita juzgadora cumple con la motivación, porque se ha notificado a ALEX FERNANDO A.R. Con la Terminación de su Contrato Provisional”.

Todo esto colige en que la Juzgadora, no se centró en el fin de la acción de protección, y más bien cuestiono el procedimiento adoptado por el accionante, dejando su rol de garantista para tornarse en una juez parcializada, aun cuando el Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se expone, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

¿En que se basó la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, para aceptar el recurso de apelación y conceder la acción de protección requerida por el accionante?

El nombramiento provisional es una institución jurídica con un marco legal que la sustenta y, en razón de que el problema jurídico con efectos en los derechos Constitucionales del accionante, radica en la forma como se rompió su relación laboral proveniente del nombramiento provisional, es decir, la forma como terminó dicha relación laboral no fue legal, por lo tanto no hubo motivación como lo alega dicho proponente, más aún cuando se evidencia documentadamente que por medio de un memorando N° DP02-2017-0776 de fecha 14 de septiembre de 2017, cuya copia certificada obra a fojas 09, el mentado Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, dispone a la Ab. Sandra Chávez Arias, Analista 2 de la Unidad de Talento Humano de la Dirección aludida, se dé por terminado el nombramiento provisional, afianzando la teoría de la falta de motivación. A fojas 10 la Ab. Sandra Chávez Arias, comunica al citado Director Provincial, que el señor Alex Arregui Reyes, se encuentra con aliento a licor en las dependencias de la Judicatura, la misma ex servidora judicial a fojas 1, pone en conocimiento la falta de respeto recibida por parte de Alex Arregui Reyes; de lo antes relatado sería motivo suficiente para iniciar una investigación disciplinaria, lo cual no ha ocurrido, tal es el caso que el Ab. Santiago Hurtado Hurtado, Coordinador de Control Disciplinario, informa al Dr. Fernando Ulloa Morejón, ex Director Provincial del Consejo de la Judicatura, que al ciudadano ALEX FERNANDO A-R. En el ejercicio de sus funciones, no consta que se le haya aperturado sumario disciplinario, por ende ninguna sanción administrativa, anexo a la demanda a fojas 12.

Es claro y evidente que no hubo una motivación legal menos Constitucional para la salida de Alex Fernando Arregui Reyes, de su puesto de trabajo y que fue desvinculado por hechos nunca investigados peor aún probados, en este caso constitucional con los documentos adjuntos al libelo inicial y la defensa sucinta por parte de la institución

accionada, por medio de sus representantes legales, se ha probado la pretensión, esto es, que se violentó el debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal 1, y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82, que implica el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; normas que corresponden al texto Constitucional.

Bajo el análisis de la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, que se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que provengan de fuentes constitucional, deben ser objeto de análisis, declaración y reparación del derecho Constitucional violentado, en la presente acción de protección a criterio de este Tribunal se ha violentado el derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación derechos enunciados tienen rango Constitucional, por lo que, hacen efectivo el ejercicio y aplicación de las Garantías Jurisdiccionales, haciendo adecuada y eficaz a la acción de protección, sobre la base de lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Bolívar, resolvió, Aceptar el recurso de apelación planteado por legitimado activo, en consecuencia se REVOCA la sentencia dictada por la Abogada María Velasco Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. Garantizando con ello la naturalización de la acción de protección.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada

Una vez que se ha contrastado los resultados con los hechos fácticos del análisis de caso, podemos determinar:

- La errónea aplicación del texto integral del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de la Juzgadora de Primera Instancia.
- El cuestionamiento de la Juzgadora, dejando su rol de garantista de derechos de lado.
- El indebido análisis sobre la motivación en la terminación de la relación laboral del accionante, por parte del Consejo de la Judicatura.
- La correcta aplicación de la naturalización de la Acción de Protección por parte de los miembros de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar.
- La adecuada motivación en la sentencia por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, quienes consideraron la vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación derechos, puestos estos derechos tienen rango Constitucional, lo cual hace efectivo el ejercicio y aplicación de las Garantías Jurisdiccionales.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Impacto socio jurídico

El análisis de caso, permite evidenciar que no todos los Juzgadores, o administradores de justicia, aplican correctamente lo estipulado en la Norma Constitucional, lo que ocasiona

una vulneración a los derechos del accionante, a pesar de tener la investidura de garantista de derechos.

Ahora bien, los profesionales del derecho, los docentes y estudiantes tienen el deber de estar pendientes sobre la motivación de las sentencias constitucionales, a fin de poder interponer un *amicus curiae*, lo cual permite tutelar los derechos que pueden ser vulnerados por el mismo juzgador.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO

- El estudio de caso permite al estudiante de derecho y futuro abogado de los juzgados y tribunales de la República, poder conocer como es un caso en materia constitucional a fin de adentrarse en la práctica respecto a las Garantías Constitucionales, que se encuentran establecidas en el artículo 84 de la Constitución de la República, así como las Garantías Jurisdiccionales establecidas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Bajo el argumento de la jueza de primer nivel indica que el debido proceso nunca fue vulnerado porque fue notificado el accionante con la terminación de la relación laboral ,respecto a la seguridad jurídica esta no fue vulneraba porque fue amparada en lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en cuanto al derecho al trabajo señala que un servidor público con nombramiento provisional como ya se dijo anteriormente tiene otros mecanismos legales para hacer valer sus derechos, razón por la que no se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo.
- Comparadas las dos sentencias podemos establecer que las garantías jurisdiccionales regidas en base a lo dispuesto en el artículo 86 sobre la competencia del Juez tiene la obligación el juzgador de agilizar el proceso para que sea sencillo rápido y eficaz lamentablemente en este caso hemos visto que ha existido una tardanza para el mismo y también después de que ya se ha dado la sentencia de restitución al puesto del accionante no se le ha podido aún restituir, ya que la institución no cuenta con el recurso suficiente, aun cuando el numeral 4 del artículo 86 de la CRE., refiere si la sentencia o resolución no sea cumplido por parte de los servidores o servidores públicos, el juez ordenará su destitución del cargo sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que haya lugar

lamentablemente vemos que en el caso del señor accionante aún no es restituido la institución y esto lo decimos por el seguimiento que se ha dado a este caso.

- El impacto que ocasionan las Garantías Jurisdiccionales como base socio jurídicos en los mecanismos de protección, son los más eficientes porque es el camino más ágil por tener un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, el cual es oral en todas sus fases instancias serán hábiles todos los días y horas para la presentación del mismo y podrán ser puestas propuestas oralmente o por escrito sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida por tanto no es indispensable el patrocinio de un abogado para promover proponer esta acción las notificaciones son efectuadas por las vías más eficaces y obviamente no debe existir procedimientos que retarden el ágil despacho del juzgador, todo esto colige que la Garantía Jurisdiccional tiene por fin tutelar los derechos de las personas frente al poder público.

Bibliografía

- ASAMBLEA NACIONAL. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O 449 -29-Oct-.2008.
- ASAMBLEA NACIONAL (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: R.O 52-2009.
- A., C. (2009). *La Accion de Protección Ordinaria, formalidad y Admisibilidad en el Ecuador*. Quito: UASB.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo, Uruguay : B de F.
- Cueva, L. (2011). *Accion Constitucional Ordinaria de protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantias. La Ley más debil* . Madrid: Trotta.
- Muñoz, F. (2008). *El neoconstitucionalismo latinoamericano*. Instituto de igualdad.
- Sentencia N°, 1-16-PJO-CC, N°530-10-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de marzo de 2016).
- Sentencia N°016-13-SEP-C.C, N°1000-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de mayo de 2013).
- Sentencia N°03-18-SEP-CC, N°0290-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de ENERO de 2018).
- Sentencia N°282-13-JP, N°19 (Corte Constitucional del Ecuador 4 de septiembre de 2019).
- Zabala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino.

